

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Julián Olivares Valle contra la resolución expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 16 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Que con fecha 26 de noviembre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, solicitando que se declare nula la sentencia de primer grado de fecha 31 de marzo de 2009 y su posterior confirmación mediante sentencia de vista de fecha 23 de octubre de 2009, pronunciamientos expedidos por los magistrados emplazados en la causa penal N.º 145-2007, mediante los cuales se le condena por el delito de usurpación agravada en agravio de Rossana Agreda Flores, y que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional se dicte fallo absolutorio. A su juicio las decisiones judiciales cuestionadas lesionan los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, y particularmente trasgreden los principios de legalidad y tipicidad y también sus derechos fundamentales a la propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Señala el recurrente haber sido procesado y condenado por el delito de un repación agravada, tipo penal que exige que el infractor incurra en violencia al fectuar el despojo o la perturbación posesoria, lo que no ocurrió en el evente materia de instrucción. Añade que no obstante haber demostrado que los hechos imputados no calzan en la conducta prohibida por la que se le procesó, los magistrados



emplazados no sólo se pronunciaron por su responsabilidad penal, sino que lo condenaron en doble grado judicial, imponiéndole 3 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de 2 años y dispusieron que abone la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil arbitrariedad que evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados, razón por la cual solicita que declarándose fundada su demanda de amparo se dicte un fallo absolutorio.

- 2. Que con fecha 2 de diciembre de

 2009, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declara liminarmente improcedente la demanda por considerar que los derechos reclamados carecen de sustento constitucional directo. A su turno la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que la justicia constitucional no constituye instancia revisora de la justicia ordinaria.
- 3. Que por disposición del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva". Empero, como lo establece el artículo 5º, inciso 1, del mismo Código, es improcedente cuando "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado."
- 4. Que por su parte la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha entendido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Cfr. STC. Nº 3179-2004-AA, fundamento 14).

Asimismo se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que "la revisión de una decisión jurisdiccional, sea ésta absolutoria o condenatoria, implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional". (Cfr. STC N.º 251-2009-PHC/TC).

5. Que también ha precisado que el debido proceso es un derecho continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional; consecuentemente, la afectación de cualquiera de aquellos que lo integran lesiona su contenido constitucionalmente protegido.



Así, el derecho a la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que "garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

6. Que por ello y de acuerdo con lo señalado precedentemente este Colegiado debe desestimar la presente demanda, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como lo es la subsunción del evento ilícito en el supuesto de hecho previsto en la norma, aspecto que no es de competencia ratione materiae de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por el contrario de los autos se advierte que los fundamentos que respaldan la decisión de los funcionarios públicos emplazados se encuentran razonablemente expuestos en las resoluciones cuestionadas, y de ellas no se advierte un agravio manifiesto al derecho que invoca el recurrente, constituyendo por el contrario decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.

- 7. Que por otra parte cabe puntualizar que cuando fue interpuesta la demanda, las resoluciones judiciales cuestionadas también carecían de la firmeza y definitividad necesarias para ser impugnadas mediante proceso constitucional de amparo, toda vez, que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de vista cuestionada, el que fue desestimado con fecha 8 de enero de 2010, conforme lo acreditan las copias obrantes en autos a fojas 169 y 170.
- 8. Que por consiguiente debe desestimarse la demanda, al resultar de aplicación al caso los artículos 4º y 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI VERGARA GOTELLI

ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES BARAVIA
BECKETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL